

## LEY S Nº 5089

**Artículo 1º** - Alcance. Quedan comprendidos en los alcances de la presente, la realización de espectáculos consistentes en el lanzamiento o quema de fuegos artificiales o artificios pirotécnicos realizados en el ámbito provincial, de acuerdo a las descripciones y definiciones que se establezcan reglamentariamente en el marco de las disposiciones de la ley S Nº 3351 y la ley nacional Nº 20429 y su reglamentación.

**Artículo 2º** - Objeto. La presente regula las medidas de seguridad, el control, las condiciones y requisitos que deben reunir los espectáculos públicos de fuegos artificiales y los contenidos mínimos que al respecto tienen que cumplir las reglamentaciones locales en el marco de las competencias y funciones de las autoridades municipales.

**Artículo 3º** - Prohibición. Se prohíbe la realización en el ámbito provincial de espectáculos de fuegos artificiales que no cuenten con la debida autorización otorgada por autoridad municipal competente.

**Artículo 4º** - Autorización. Los espectáculos con artificios pirotécnicos comprendidos en la presente, sólo pueden celebrarse con autorización previa de la autoridad municipal correspondiente. A tal efecto, la entidad organizadora del espectáculo debe presentar la solicitud de autorización en los plazos y condiciones que a tal fin establezcan las reglamentaciones locales.

La realización de espectáculos públicos de artificios pirotécnicos para obtener dicha autorización, debe cumplir con los requisitos establecidos en la presente, su reglamentación y las disposiciones específicas que establezcan las autoridades municipales.

Cuando la entidad organizadora sea el Estado provincial o municipal también debe cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la presente.

**Artículo 5º** - Requisitos. Son requisitos ineludibles para obtener la autorización:

- a) Utilizar material pirotécnico autorizado.
- b) Realizar el espectáculo en zonas de seguridad autorizadas a tal fin.
- c) Delimitar la zona de emplazamiento del espectáculo.
- d) Contar con planes de seguridad y de emergencia del espectáculo.
- e) Disponer medidas de seguridad en la gestión de residuos de material pirotécnico.
- f) Contratar un seguro de responsabilidad civil por daños materiales y personales.
- g) Dar cumplimiento de la normativa municipal específica.

**Artículo 6º** - Material Pirotécnico. Para la realización de espectáculos de fuegos artificiales se utiliza material pirotécnico que cumpla con las exigencias legales de la ley S Nº 3351 y las que se establezcan vía reglamentaria.

Las actividades relacionadas con el transporte, circulación y custodia del material pirotécnico, así como el montaje y lanzamiento de los artificios pirotécnicos y la gestión de los residuos pirotécnicos es realizada en forma exclusiva por profesionales o expertos en la materia, de acuerdo con lo establecido en la ley S Nº 3351 y las previsiones reglamentarias que se establezcan.

La adquisición del material pirotécnico debe realizarse a través de comercios o empresas habilitadas en el marco de las disposiciones de la ley S Nº 3351.

Debe restringirse el uso de material pirotécnico que contenga residuos de pólvora, bario, estoncio, aluminio en polvo y otros materiales vertidos al ambiente que producen severos daños a la salud de la población.

**Artículo 7º** - Zonas de Seguridad. El espectáculo de fuegos artificiales debe llevarse a cabo en zonas, lugares o ámbitos que no impliquen riesgo o peligro para personas, bienes o el medio ambiente.

A tal fin, se establece que no pueden realizarse espectáculos en zonas:

- a) Donde se encuentren ubicados hospitales, clínicas, residencias de tercera edad, centros policiales, centros de emergencia, establecimientos escolares u otras edificaciones, estructuras o vías de comunicación que sean susceptibles de accidentes que afecten a la seguridad de la población.
- b) De viviendas o edificios habitados.
- c) De bosques, montes, chacras, reservas naturales de flora o fauna o similares.

Cuando el espectáculo se realice en proximidades de estas zonas, se debe anunciar esta circunstancia y prevenir a la población con el fin de adoptar los recaudos pertinentes. La difusión está a cargo de la autoridad municipal.

**Artículo 8º** - Zona de Emplazamiento. La zona o ámbito de emplazamiento del espectáculo de fuegos artificiales debe encontrarse delimitada de la siguiente manera:

- a) Zona de seguridad de la instalación de los artificios pirotécnicos: en forma previa al montaje de los mismos se deben ubicar en un terreno adecuado y permanentemente vigilado, cumpliendo las medidas de seguridad que se establezcan en la reglamentación.
- b) Zona de lanzamiento: ubicada en un sector cuyo suelo o terreno sea adecuado para el montaje del material pirotécnico, teniendo en cuenta las características de los fuegos artificiales a ser quemados, ubicando los mismos en estadios, campos de deportes, plazas, parques o terrenos baldíos, los que deben contar con un área circundante especialmente acordonada o vallada para impedir que el público espectador o cualquier otra persona no autorizada ingresen en ella.
- c) Zona de seguridad del espectáculo y los espacios donde se prevea la presencia del público: debe estar cerrada o acotada por vallas, cuerdas, cintas o sistema similar.
- d) Zona de evacuación y emergencia: ubicación y acceso de los servicios de asistencia médica, bomberos, policía y todo otro servicio que sea relevante a efectos de la seguridad y evacuación en caso de accidente.

La delimitación de cada una de estas zonas y la distancia de seguridad que sea necesaria en cada caso, se establece reglamentariamente, considerando el tipo y características del material de artefacto utilizado, características del espectáculo y del lugar previsto para su celebración y cantidad prevista de espectadores. Así mismo debe evitarse la perturbación al orden público, que no se ocasionen molestias a las personas ni peligros o perjuicios a construcciones, instalaciones, plantíos, animales u otros bienes y siempre que su uso no transgreda lo regulado como prohibiciones de ruidos molestos.

**Artículo 9º** - Plan de Seguridad. El plan de seguridad correspondiente al

espectáculo es elaborado por personal técnico competente y comprende las medidas tendientes a prevenir la posibilidad de accidentes incluyendo como mínimo las siguientes:

- a) Protección prevista en la zona de seguridad de la instalación hasta el comienzo del espectáculo.
- b) Protección prevista durante la celebración del espectáculo en la zona de seguridad y en los espacios donde se prevea la presencia del público.
- c) Protección y seguridad desde la finalización del espectáculo hasta el total retiro y extracción de los restos de material pirotécnico y limpieza de los posibles residuos.
- d) Equipo técnico y personal necesario a los efectos de protección y cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas.

**Artículo 10 - Plan de Emergencia.** El Plan de Emergencia contiene las obligaciones de protección y asistencia para atender las situaciones de emergencia incluyendo como mínimo las siguientes medidas:

- a) Identificación, análisis y evaluación de los riesgos propios del espectáculo y, en su caso, de los riesgos externos que pudieran afectarle.
- b) Recursos y medios humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, que incluyen al menos un servicio de ambulancia asistencial y un servicio de extinción de incendios.
- c) Descripción de las funciones y acciones del personal para cada supuesto de emergencia, así como nombramiento de una persona responsable del plan que se ocupa de su implementación.
- d) Directorio de los servicios de atención de emergencias y de defensa civil que deban ser alertados en caso de producirse una emergencia.
- e) Plan de evacuación del lugar y recomendaciones relativas a la seguridad que deban ser conocidas por el público espectador.

**Artículo 11 - Gestión de Residuos.** La entidad organizadora debe disponer de medidas de seguridad adecuadas para la recolección y retiro de los restos del material pirotécnico al finalizar el espectáculo.

**Artículo 12 - Seguros.** La entidad organizadora debe contratar un seguro de responsabilidad civil por daños materiales y personales. Asimismo, debe dar cumplimiento a la normativa sobre prevención de riesgos laborales para el espectáculo previsto y contar con seguro de accidentes de trabajo con cobertura para el personal.

**Artículo 13 - Responsabilidad.** La responsabilidad que el espectáculo se desarrolle en condiciones de seguridad para las personas, los bienes y el medio ambiente debiendo ocuparse de la vigilancia y mantenimiento de las diferentes zonas previstas en la presente y el cumplimiento de los planes de seguridad y de emergencia, está a cargo de la entidad organizadora.

La responsabilidad de todos los aspectos relacionados con la manipulación y utilización de los artificios pirotécnicos, en particular lo relativo al cumplimiento de las disposiciones legales específicas sobre su fabricación, está a cargo de los profesionales o expertos encargados del montaje y lanzamiento del espectáculo de fuegos artificiales.

**Artículo 14 - Supervisión del Evento.** La autoridad municipal correspondiente tiene a su cargo la supervisión y el control de los espectáculos de fuegos artificiales y de

todas las acciones que se lleven a cabo durante el evento, pudiendo disponer la suspensión temporal o definitiva del espectáculo si no se encuentran garantizadas las condiciones de seguridad.

Se procede a la suspensión del espectáculo si durante su desarrollo se constata cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Que no se está dando cumplimiento a las condiciones establecidas en la autorización del espectáculo de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de esta ley.
- b) Que no hay disponibilidad de recursos del plan de emergencia, tales como ambulancias, bomberos o vías de evacuación.
- c) Que las condiciones meteorológicas u otras circunstancias similares o de orden técnico puedan generar riesgo o peligro al momento del lanzamiento de los fuegos artificiales.
- d) Que existen circunstancias que implican peligro cierto para las personas o bienes.

**Artículo 15** - Aplicación Supletoria y Complementaria. Son de aplicación supletoria y complementaria las disposiciones de la ley S Nº 3351 y su reglamentación.

**Artículo 16** - Autoridad de Aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente el Ministerio de Gobierno y Comunidad.

**Artículo 17** - Reglamentación. La presente debe ser reglamentada por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 18** - Adhesión. Se invita a los municipios de la Provincia de Río Negro a adherir a esta ley y a dictar, en el marco de sus competencias, la normativa necesaria y adecuada para su aplicación y cumplimiento.